La Infrascrita Oficial de Información del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA, con base en los artículos 24 literales a), b), c) e inciso final, 10 numeral 24, 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); el artículo 53 de la Ley de Protección de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia (LEPINA); y el artículo 44 numerales 1) y 2) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, **CONSIDERANDO**:

1. Que en el artículo 135 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, LEPINA, se establece al CONNA como máxima autoridad del Sistema de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; indicando además en su artículo 134 que una de sus funciones primordiales es la defensa efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
2. Que de conformidad al artículo 53 de la LEPINA, son considerados confidenciales, reservados y no pueden divulgarse en ningún caso, los asuntos que conozcan todas las autoridades o personas que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a niñas, niños y adolescentes, así como en la aplicación de las medidas que se adopten, estando por ello, obligados a guardar secreto sobre los mismos. En este sentido, los expedientes que contienen las diligencias, documentos de sustanciación y resoluciones ejecutoriadas emitidas en los procesos administrativos de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, son confidenciales, reservados y no pueden divulgarse en ningún caso, teniendo el funcionario la obligación de guardar secreto sobre los mismos.
3. Que según establece el artículo 24 literales a), b) y c) de la Ley de Acceso a la Información pública, es información confidencial la referente al derecho a intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona, también la entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, y los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión. Siendo que las resoluciones ejecutoriadas que constan en los expedientes relativos a procesos de protección de niñas, niños y adolescentes, tramitados en las Juntas de Protección, contienen uno o varios de los elementos enunciados en el citado artículo, dicha información se vuelve confidencial, teniendo ese carácter de forma indefinida de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
4. Que los artículos 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establecen el deber de motivar toda resolución en la que se establezcan de forma breve pero suficiente los fundamentos que llevaron a su adopción, siendo deber del oficial de información el resolver si la información solicitada es o no de carácter confidencial; por lo que es necesaria la emisión de la presente estando facultada la Oficial de Información del CONNA, para emitir actos como este.

Por tanto, con base a los considerandos anteriores, la Oficial de Información del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **RESUELVE:**

1. Las resoluciones ejecutoriadas que constan en los expedientes relativos a procesos de protección de niñas, niños y adolescentes, tramitados en las Juntas de Protección, SON DE **CARÁCTER CONFIDENCIAL**, conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley de Protección Integral de la niñez y la adolescencia y el artículo 24 literales a), b) y c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. En cumplimiento de la obligación de guardar secreto sobre los asuntos judiciales o administrativos que se conozcan, relativos a niñas, niños y adolescentes, y siendo dicha información de carácter confidencial, las resoluciones ejecutoriadas que constan en los expedientes relativos a procesos tramitados en las Juntas de Protección no podrán ser entregadas ni publicadas.
3. **Publíquese**.

**Licda. Silvia Orellana Guillén**

**Oficial de Información**

**Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia**